

Expediente: **218/26**

Carátula: **GONZALEZ MARIO ANGEL C/ PALACIO VERONICA LILIANA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **19/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23262464059 - GONZALEZ, Mario Angel-ACTOR

90000000000 - PALACIO, VERONICA LILIANA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 218/26



H20461541450

JUICIO: GONZALEZ MARIO ANGEL c/ PALACIO VERONICA LILIANA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 218/26. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-

AUTOS Y VISTO

Para resolver los autos caratulados: “GONZALEZ MARIO ANGEL c/ PALACIO VERONICA LILIANA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 218/26.”, y

CONSIDERANDO

En fecha 07/04/2026 se presenta la actora **GONZALEZ MARIO ANGEL**, DNI N.° 32.283.041, **CON DOMICILIO EN CALLE GRANADEROS N.° 1635, DE LA CIUDAD DE AGUILARES, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, con el patrocinio letrado de **Julio Arturo Augier**, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones N° 23-26246405-9, inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **PALACIO VERONICA LILIANA**, DNI N° 21.498.693, **CON DOMICILIO EN CALLE VIRGEN DEL VALLE, MANZANA C, LOTE 12, BARIO TAGUSA NORTE, DE LA CIUDAD DE AGUILARES, PROVINCIA TUCUMÁN**, por la suma de **\$5.720.573 (PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES)**, con más sus intereses, gastos y costas.

Sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula legal sin protesto, librado en fecha 10/06/2025, por la suma de **\$5.720.573**. Asimismo integra el título con un contrato de mutuo suscripto en idéntica fecha al pagaré, instrumentos cuyos originales tengo a la vista en este acto.-

Solicita embargo preventivo sobre los haberes mensuales que perciba o tenga a percibir el accionado hasta cubrir la suma reclamada con más sus acrecidas; por lo que en fecha 13/05/2026 pasan los presentes autos a despacho para el dictado de sentencia.-

Conforme lo prevé el art. 577 del CPCCT, el Juez examinará el instrumento con el que se deduce la ejecución; debiendo verificar que esté entre los legalmente previstos, y que se encuentren cumplidos los pertinentes presupuestos procesales.-

Es criterio reiteradamente sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que el juez tiene el deber legal de revisar de oficio la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la acción, así como el cumplimiento de los requisitos legales que condicionan la fuerza ejecutiva del título invocado. En tal sentido, el título debe estar completo, bastarse a si mismo y hallarse ajustado a derecho. El control de legalidad es característico del juicio ejecutivo, pues en modo alguno puede la jurisdicción ampararse en el rigor formal o en la celeridad de la ejecución fiscal, para convalidar apartamientos del derecho.-

Ingresando a analizar la procedencia de la pretensión ejecutiva intentada, surge de las constancias de autos que la parte actora funda su reclamo en un pagaré con cláusula legal sin protesto, librado en fecha 10/06/2025, por la suma de \$5.720.573, contra la demandada Palacio Veronica Liliana, en carácter de libradora.-

Se advierte que en el margen superior derecho del instrumento reza el texto: “Vence el 10 de Diciembre de 2025”.-

Ahora bien, corresponde señalar que la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que las fechas de vencimiento insertas en los extremos superiores de los pagarés carecen de relevancia jurídica, por cuanto la declaración de voluntad cambiaria comienza con indicación del lugar y fecha de emisión del título, de modo que aquellas menciones constituyen anotaciones marginales ajenas al cuerpo cartular.-

Tal postura ha sido receptada de manera constante por la Excelentísima Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Concepción, la cual en Sentencia N° 200, de fecha 23/04/1999 sostuvo: *“Aun cuando se admita que la mención obrante en la parte superior del documento permita inferir el vencimiento, ello no contribuye a la exigibilidad de él en tanto estas anotaciones no se las puede considerar como integrantes del cuerpo del título”*. -

En tal contexto, cuando el texto del pagaré no contiene una referencia expresa, concreta e integrada al cuerpo del instrumento respecto de la fecha de vencimiento, el mismo debe reputarse como pagadero a la vista. En este sentido se ha pronunciado la Excelentísima Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, N° Sentencia 97, fecha de Sentencia 22/04/2013 *“Es cierto que en el margen superior derecho, pero fuera del texto, el título contiene una frase que dice "Vence el 26 de Octubre de 2005", pero como ella no integra el texto del pagaré, no puede ser atendida en el sentido que sostiene el recurrente y la interpretación del A-quo respecto a la modalidad "a la vista" es correcta y debe confirmarse.”*.-

El Decreto Ley 5965/63 establece en sus art. 35 y 103 cuatro formas de vencimientos para los pagarés: a la vista, a determinado tiempo vista, a determinado tiempo de la fecha y a un día fijo.-

En el caso de autos, el propio actor califica expresamente al instrumento como “pagare a la vista”, al manifestar en su escrito de demanda: “Fundo la presente demanda, en el pagaré A LA VISTA”.-

Sentado ello, corresponde destacar que la accionante no denuncia en su demanda la fecha en que el pagaré habría sido presentado al cobro, circunstancia que reviste particular relevancia, toda vez que en los pagarés a la vista, el vencimiento y la exigibilidad de la obligación se producen precisamente con su presentación al pago, cuya acreditación pesa sobre el acreedor.-

Cabe señalar que el instrumento contiene la cláusula sin protesto. Sin embargo, dicha estipulación no exime al portador de la obligación de presentar el título al cobro en los términos legales, sino únicamente de la carga de formalizar el protesto. En consecuencia, la incorporación de la cláusula sin protesto no libera al tenedor de efectuar la presentación al pago, sino únicamente invierte la carga probatoria respecto de dicha circunstancia.-

No obstante ello, en el escrito inicial la parte actora no invoca ni denuncia haber presentado el pagaré a su cobro, por lo que no puede tenerse por acaecido el vencimiento de la obligación cartular. En consecuencia, el crédito cuya ejecución se pretende resulta inexigible.-

Se advierte que bajo el régimen del anterior proceso ejecutivo regulado por la Ley 6176, la jurisprudencia entendía que la omisión de denunciar la fecha de presentación del pagaré quedaba suplida por la intimación judicial de pago. Sin embargo, tal criterio no resulta trasladable al actual proceso monitorio ejecutivo previsto por el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley 9531, en tanto éste carece de una instancia previa de intimación de pago susceptible de suplir el requisito de presentación del título al cobro.-

Tal como lo sostuvo la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala III, en Sentencia N° 22, de fecha 10/03/2025: *"No se desconoce que bajo el régimen legal del anterior proceso ejecutivo (arts. 483 y ss del CPCC, ley n.º 6176), la jurisprudencia consideraba que la omisión de denunciar la fecha de presentación del pagaré al pago, quedaba suplida por la intimación de pago efectuada en el proceso judicial. Este Tribunal tuvo oportunidad de expresar que "Lo único que se encuentra en tela de juicio en caso de falta de presentación al cobro del pagaré es la exigibilidad de los intereses. Si bien el actor en su introito no denuncia haber puesto a la vista el pagaré, tal omisión se suple con la medida de intimación de pago ya que la misma implica la presentación del título por la actora a su cobro, consolidando el derecho de ésta a determinar el vencimiento y la exigibilidad del título que devino así hábil" (CNCom., sala G, 2-7-1982, L.L. 1983- A,431, citado por Tellechea, ob. cit. pág.143)" (citado por CCDL, esta Sala, sentencia n.º 376 del 31/08/2015).*

Continua, *"La Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo también que "Cuando se promueve demanda ejecutiva en base a un pagaré a la vista con cláusula sin protesto, y como ocurre en autos, el acreedor no invoca la circunstancia de haber presentado con anterioridad el título para su cobro, la intimación judicial surte los efectos de dicha presentación, consolidando el derecho del actor al determinar el vencimiento y la exigibilidad del título que devino así hábil" (CSJT, sentencia N° 603 del 03/11/1995) Sin embargo, dicha jurisprudencia resulta inaplicable atento a la estructura del nuevo proceso ejecutivo monitorio (arts. 565 y ss. del CPCC, Ley N° 9531), en tanto no se verifica la instancia de intimación de pago.*

El art. 574 del CPCC establece que "Solicitada la apertura del proceso ejecutivo monitorio, el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 567y 568, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas. La sentencia monitoria ejecutiva se notificará por cédula, y en el mismo acto se citará al demandado a que deduzca las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el Artículo 588".

Conforme lo explica calificada doctrina, "el proceso monitorio supone una estructura, caracterizada por una decisión inicial sobre el fondo, solicitada por el actor y sin audiencia de la contraparte. El demandado puede oponerse en un plazo determinado, generándose el clásico procedimiento dialéctico, manteniéndose o no la primera resolución. La falta de oposición hace que aquélla adquiera la calidad de cosa juzgada. En consecuencia, la decisión inicial constituye una verdadera sentencia definitiva condicionada a su no impugnación en un término perentorio..." (Falcón, Enrique M., "Juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y proceso monitorio", Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo I, p. 31, quien cita a Teitelbaum).

Así las cosas, al no verificarse la instancia de intimación de pago, no existe -previo a la sentencia- un acto idóneo para suplir el requisito de presentación del pagaré al pago. En consecuencia, no es posible en el proceso ejecutivo monitorio, salvar el déficit incurrido por la parte actora.

Cabe recordar que la "exigibilidad" de la deuda supone que "...la obligación a cargo del demandado no esté pendiente de plazo, de condición no cumplida, o de contraprestación a cargo del ejecutante" (Peral, Juan Carlos - Hael, Juana Inés (Dir), "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", Ed. Bibliotex, Tomo II, p. 267).

Como se sostuvo, se trata de un presupuesto de procedencia de la vía ejecutiva, consagrado en el artículo 565 del CPCC, el que establece que "Se procederá ejecutivamente cuando se demandara el cumplimiento de obligaciones exigibles de dar sumas...".

El Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que "la deuda y su exigibilidad son la esencia y punto de partida de todo proceso de ejecución (...) los tribunales deben considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa" (CSJT, sentencia n.º 1078 del 03/11/2008).

Tal lo que acontece en la especie, toda vez que la omisión de la parte actora de denunciar la fecha en que puso el pagaré a la vista, impide tener por acaecido el vencimiento de la obligación, la cual resulta inexigible y, por tanto, obsta a la procedencia de la vía ejecutiva."-

De este modo, al no existir en el proceso monitorio ejecutivo un acto jurisdiccional previo apto para suplir la presentación del pagaré al cobro, la omisión incurrida por la accionante impide tener por configurado el vencimiento de la obligación.-

Cabe recordar que la exigibilidad de la deuda constituye un presupuesto indispensable de procedencia de la vía ejecutiva, conforme expresamente lo establece el Art. 568 CPCCT al disponer: *"Se procederá ejecutivamente cuando se demandara el cumplimiento de obligaciones exigibles de dar sumas de moneda nacional o extranjera, sean ellas sumas líquidas o fácilmente liquidables, y la acción se fundara en alguno de los títulos previstos en el artículo siguiente"* (lo subrayado me pertenece).-

En el caso concreto, la omisión de la parte actora de denunciar la fecha en que el pagaré fue presentado a la vista impide tener por configurado el vencimiento de la obligación, tornando inexigible el crédito reclamado y obstando por ende, a la procedencia de la vía ejecutiva monitoria.-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la presente demanda monitoria promovida por GONZALEZ MARIO ANGEL en contra de PALACIO VERONICA LILIANA, como asimismo no hacer lugar a la medida cautelar solicitada.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios al letrado **Julio Arturo Augier**, por su labor profesional en los presentes autos como patrocinante del actor. Atento que en los presentes autos no prospera la demanda por ser el título base de la presente ejecución inexigible, conforme lo considerado, este jurisdicente siguiendo criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ DIAZ ELENA ISABEL S/ EJECUCION FISCAL. Expte N° 6113/25. Sentencia N° 123, del 06/03/2026, considera justo siendo ésta la primera regulación efectuada al letrado patrocinante de la parte actora, a efectos de garantizar el mínimo previsto por el art. 38 in fine LA, se regulen honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur, o sea la suma de **\$675.000 (seiscientos setenta y cinco mil)**.-

COSTAS: En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento, corresponde sean soportadas por la parte actora.-

Por ello, se

RESUELVE

I.- RECHAZAR la presente demanda monitoria seguida por **GONZALEZ MARIO ANGEL** en contra de **PALACIO VERONICA LILIANA**, conforme lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR al pedido de embargo preventivo solicitado por la actora.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado **Julio Arturo Augier**, por la labor profesional desarrollada en el presente juicio, en la suma de **\$675.000 (seiscientos setenta y cinco mil)**, conforme lo considerado.-

IV.- COSTAS a la parte actora, conforme lo considerado.-

V.- COMUNÍQUESE el punto III) a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 18/05/2026

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.